

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Vizcaya por la que se hace público el fallo que se cita.

En cumplimiento a cuanto dispone el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, se hace saber a don Charles Philip Wats Wagner, con domicilio en R-R. 2-Fairmont, Minnesota (Estados Unidos), que la Comisión Permanente de este Tribunal ha dictado con fecha 26 de mayo de 1966 fallo en el expediente número 91/1964, que comprende los siguientes pronunciamientos:

- 1.º Declarar que los hechos constituyen una infracción de contrabando de menor cuantía en grado de tentativa, prevista en el número 2.º del artículo 13 de la Ley, en relación con el artículo 14 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles.
- 2.º Declarar responsable principal de dicha infracción en concepto de autor a Charles Philip Wats Wagner.
- 3.º Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de su responsabilidad que señala el apartado 5) del artículo 25 de la Ley, sin ninguna agravante del artículo 18.
- 4.º Imponer a Charles Philip Wats Wagner la multa de 100.000 pesetas, aplicada en el grado inferior límite mínimo, según dispone el apartado 5) del artículo 25 de la Ley.
- 5.º Decretar el comiso del automóvil intervenido.
- 6.º Aplicar en caso de insolvencia la prisión subsidiaria que determina el artículo 24 de la Ley.
- 7.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y oportunos efectos, con la advertencia de que contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, y que la multa impuesta deberá ser ingresada precisamente en efectivo y en esta Delegación de Hacienda dentro del plazo de quince días, computado como el anterior.

Al propio tiempo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley, se le requiere para que manifieste si posee bienes suficientes con los que hacer efectiva la totalidad de la multa impuesta, debiendo en caso afirmativo expresar su valor aproximado y presentar declaración detallada de ellos en el plazo de tres días. Si o los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Bilbao, 27 de mayo de 1966.—El Secretario del Tribunal.—2.660-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Asociación «Ciudad de los Ancianos».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Asociación «Ciudad de los Ancianos» domiciliada en Madrid, y

Resultando que la Asociación denominada «Ciudad de los Ancianos» fué constituida en Madrid en 20 de junio de 1965, siendo sus Estatutos visados por la Dirección General de Seguridad en 30 de agosto siguiente, y sus fines el de reunir a personas mayores de sesenta y cinco años para facilitar los medios de vida en una ciudad que se creará, sobre la base de edificios cuyas características se describen, que habrán de ser costeados con los ingresos procedentes de donativos, legados, asignaciones, herencias, suscripciones etc., rigiéndose la Asociación por una Asamblea General y una Junta Directiva, distinguiéndose los socios en distintas categorías y no contando la Asociación con patrimonio fundacional, sino exclusivamente con los bienes que, procedentes como ante se ha dicho de diversos orígenes, hayan de dotar las finalidades que se enuncian;

Resultando que incoado expediente de clasificación y abierto el trámite de audiencia en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de 6 de noviembre no se formuló reclamación alguna, por lo que se elevó a este Ministerio para la resolución adecuada;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente de necesidades físicas de personas caracterizadas por su avanzada edad y necesitadas en los últimos años de su vida de disfrutar los medios adecuados para disponer de los medios materiales, de vivencias necesarias, a cuyo beneficio se considerarán con derecho quienes en el concepto

de socios figuren, y si bien para ello se establece como condición la exigencia de aportación de determinadas cuotas de lo expuesto en los Estatutos sobre el particular se desprende que los denominados socios becarios, cuyo número se cifra hasta en un 25 por 100 de la capacidad total de residentes en cada pabellón, no han de abonar cantidad alguna, siendo incluso su asistencia, manutención y demás servicios completamente gratuitos (artículos 15, g), y 20); por lo que, habida cuenta de esta circunstancia y que la existencia de que los medios materiales estarán en relación con las necesidades a cumplir, mediante las aportaciones adecuadas, y que además se encuentra regulado el funcionamiento de la Entidad, cuyos Estatutos han sido ya objeto de autorización gubernativa, es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del ramo ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de su libre disposición, sólo corresponden al Protectorado la misión de velar por la higiene y la moral públicas, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Clasificar como benéfico-particular la Asociación «Ciudad de los Ancianos», domiciliada en Madrid y dedicada a facilitar los medios materiales de vida a personas de avanzada edad en los términos previstos en los Estatutos, correspondiendo tan sólo al Protectorado velar por la higiene y la moral públicas.
- 2.º Dar traslado de esta Resolución en la forma reglamentariamente prevenida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de mayo de 1966

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Carenas y Castejón de las Armas (Zaragoza), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes:

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Carenas y Castejón de las Armas (Zaragoza), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Carenas.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de junio de 1966, en la siguiente forma:

Secretaría Agrupación Carenas y Castejón de las Armas (Zaragoza): Clase, 10; Grado, 15.

Madrid, 25 de mayo de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Lemóniz y Maruri (Vizcaya), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes:

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Lemóniz y Maruri (Vizcaya), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Lemóniz.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de junio de 1966, en la siguiente forma:

Agrupación Lemóniz y Maruri (Vizcaya): Secretaría, Categoría tercera, clase novena; grado retributivo, 16.

Madrid, 25 de mayo de 1966.—El Director general, José Luis Moris.